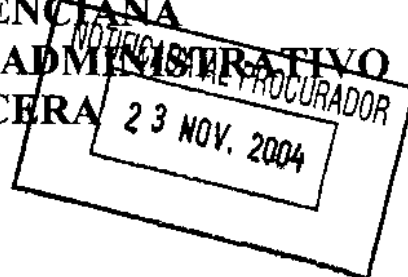


**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCION TERCERA**



En la ciudad de Valencia, catorce de octubre de dos mil cuatro.

En la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres **D. JOSÉ BELLMONT MORA** Presidente, **D. FERNANDO NIETO MARTÍN** y **D. JOSÉ M<sup>a</sup>. ZARAGOZÁ ORTEGA** Magistrados, ha pronunciado la siguiente

**SENTENCIA Nº. 1592/2004**

En el recurso de apelación tramitado con el número de rollo **951/2003** el que ha sido parte apelante representada por la procuradora y defendida por la letrada y parte apelada la **UNIVERSIDAD DE ALICANTE**, representada por la procuradora y defendida por la letrada siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. **D. JOSÉ M<sup>a</sup>. ZARAGOZÁ ORTEGA**.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En los autos de recurso contencioso administrativo seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº . 4 de Alicante con el número 242/2002, recayó sentencia en cuya parte



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA

dispositiva se dice: " FALLO: Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por

contra la resolución de la Vicerrectora de Alumnado de la Universidad de Alicante de fecha 26 de junio de 2.002, sin hacer expresa imposición de costas."

**SEGUNDO.-** Contra esta sentencia se interpuso por la representación de la parte RECURRENTE en tiempo y forma, recurso de apelación, que fue admitido, dándose traslado a la contraparte que formuló su oposición.

**TERCERO.-** Por providencia de fecha 5.11.2003 se elevan los indicados autos a este Tribunal, y una vez recibidos y formado el correspondiente rollo se señaló para votación y fallo el día 28 de septiembre de 2.004.

**CUARTO.-** Se han cumplido en ambas instancias todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** En la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 4 de Alicante que aquí se apela, dictada en el recurso nº. 242/2002, interpuesto por contra la Universidad de Alicante, se dicta el siguiente fallo: "Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por

contra la resolución de la Vicerrectora de Alumnado de la Universidad de Alicante de fecha 26 de junio de 2.002, sin hacer expresa imposición de costas". En esta sentencia se da una pormenorizada respuesta a las diversas infracciones e irregularidades jurídicas que, a juicio de la actora, se han cometido en el proceso de Revisión de Calificación de la asignatura "Anàlisi i Redacció de Textes I", para lo cual estructura los fundamentos de derecho en cinco apartados ( A, B, C, D y E ), ciñéndose cada uno de ellos al concreto punto debatido y planteado por la recurrente en su demanda. Así pue



en la sentencia del Juzgado se fraccionan los temas a debate y se les da solución, recogiendo y examinando las posturas de los litigantes en cada uno de los apartados, dando una respuesta precisa y razonada a la diversa problemática planteada.

**SEGUNDO.-** Como trámite previo para determinar si el recurso de apelación está correctamente planteado hay que atenerse a su naturaleza jurídica, respecto de la cual la doctrina y la jurisprudencia han llegado a la conclusión de que no constituye una continuación del primer litigio o, más preciso, una repetición de lo allí debatido, sino una revisión del mismo, donde no se reiteran los trámites del proceso principal, sino que se siguen otros distintos que tienen por objeto comprobar la exactitud o inexactitud de los resultados obtenidos en el proceso originario. Al respecto este Tribunal en sentencia de 21 de mayo 2.004 tiene declarado lo siguiente: "el escrito de alegaciones que la parte actora, hoy apelante, ha presentado ante este Tribunal, es una reproducción de su escrito de demanda, faltando en él, por ello, un análisis crítico propiamente dicho de los razonamientos de la sentencia que apela. Se ha olvidado así que los recursos de apelación deben contener una argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se basa la sentencia de instancia. No es admisible en esta fase del proceso plantear sin más el debate sobre los mismos términos en que lo fue en primera instancia, como si en ella no hubiera recaído sentencia, pues con ello se desnaturaliza la función del recurso. Tal doctrina viene siendo reiterada de modo constante por el Tribunal Supremo que, entre otras muchas, afirma en la sentencia de 11 de marzo 1.999, recordando lo dicho en la de 4 de mayo 1.998, que: "Las alegaciones formuladas en el escrito correspondiente por parte de la actora al evacuar el trámite previsto en el anterior art. 100 L.J.C.A., son una nueva reproducción de las efectuadas en primera instancia, y aun cuando el recurso de apelación transmite al tribunal "ad quem" la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas en primera instancia, en la fase de apelación se exige un examen crítico de la sentencia para llegar a demostrar, o bien la errónea aplicación de una norma, la incongruencia, la indebida y defectuosa aplicación de la prueba o cualesquiera otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la sentencia apelada, sin que se



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

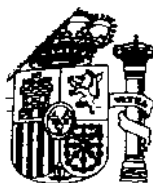


GENERALITAT  
VALENCIANA

suficiente, como acontece en el presente caso, la mera reproducción del escrito de demanda, lo que podría justificar que resultase suficiente reproducir los argumentos del Tribunal de primera instancia si se entiende que se adecúan a una correcta aplicación del ordenamiento jurídico ( en este sentido, las sentencias de esta Sala de 10 de febrero, 25 de abril, 6 de junio y 31 de octubre de 1.997, y 12 de enero, 20 de febrero y 17 de abril de 1.998 ). " Mantienen tal doctrina igualmente las sentencias de tal alto Tribunal de fecha 22 y 24 de junio y 7 de julio de 1.999, seguidas ya con reiteración por esta misma Sala, Sección 3ª, en sentencias, entre otras, de 3 de febrero y 13 de octubre de 2.001 y 20 de julio 2.002".

**TERCERO.-** En el caso que ahora estudiamos no hay una estructura mimética entre la demanda y el escrito de apelación, pero si se examinan sus contenidos y su argumentación, se comprueba, ya lo hemos dicho más arriba, que la apelante, en esta fase procesal, plantea su postura impugnatoria en los mismos apartados que ya hizo en su demanda, si bien añade otros que tratan de reforzarlo en la misma dirección, lo que obligaría en un debate incorrectamente ilimitado a prolongar el litigio superando unos límites y extensión más allá de la limitación revisora que se lleva a cabo en esta segunda instancia. Con todo lo dicho, lo procedente sería desestimar la apelación planteada y confirmar sin más la sentencia del Juzgado, máxime cuando dicha resolución desmenuza con detalle la postura de las partes, examina sus razones jurídicas y llega a conclusiones razonadas y ajustadas a derecho, sin olvidar tampoco que el argumento básico de la recurrente es el de su indefensión, derivada de defectos formales, que en ningún caso podría estimarse a la vista del contenido del expediente administrativo. No obstante, y centrándonos en dicha sentencia, vamos a hacer un examen de lo que se dice en cada uno de los apartados de la misma que son los siguientes:

- A) Infracción del art. 3 del Reglamento sobre Procedimiento de Evaluación. La actora-apelante reitera cuanto ya se expuso en primera instancia, afirmando que el profesor de la asignatura había incumplido la obligación de hacer públicos los resultados



MINISTRACION  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA

de los exámenes parciales, pero ya se dice en la sentencia, y consta acreditado, que la interesada conoció esos resultados y obró en consecuencia y, al impugnar la decisión final, que era, al fin y al cabo la relevante, hizo amplio uso de sus derechos; aparte de que, como ya se señaló por la Universidad de Alicante, basándose en los arts. 107 y ss., Ley 30/92, la obligación de publicar los exámenes recaía sobre el resultado final, no sobre los parciales, siendo esta exigencia final la que debe prevalecer.

- B) Infracción del principio de imparcialidad. La recurrente insiste en la presencia de esta irregularidad en todas las fases del procedimiento de Revisión de Calificación, interviniendo profesores que habían elaborado el informe previo que se tenía que debatir, incluso tomando parte en la votación el profesor de la asignatura que además actuó por delegación de otros, todos los cuales debían haberse abstenido y no lo hicieron ( véase arts. 28.2.a), c) y d), Ley 30/92). Pero los argumentos y respuestas que da el Juez "a quo" a estas conductas y la entrada en juego de las posibles causas de abstención, los hace suyos este Tribunal, reconociéndose la improcedencia y extemporaneidad de su planteamiento, así como la procedencia de la aplicación de los arts. 28.3 y 66, Ley 30/92.
- C) Infracción de la exigencia de motivación de los actos administrativos. No puede admitirse, por cuanto como se señala en la sentencia apelada el informe de la Comisión de Docencia y Ordenación Académica, que apoya y recoge la Junta de Facultad en su decisión esta suficientemente motivado, dado que las afirmaciones y datos que allí se contienen se estiman causa bastante para la resolución dictada, máxime cuando luego, al plantear el recurso de alzada, se añaden unos datos que completan el conocimiento del interesado para la mejor y más completa defensa de sus derechos, como así ha sido.
- D) Incumplimiento de lo dispuesto en el art. 47.2 del Reglamento de Reglamento Interno de la Facultad de Filosofía y Letras e



MINISTERIO  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA

cuanto a la composición de la Comisión de Docencia y Ordenación Académica. La actora señala como irregularidades el no hacer constar la forma en que la Junta de Facultad eligió a los miembros de la Comisión, no constando tampoco que se hubieran elegido y convocado a tres alumnos para formar parte de la misma. Se señala también que los tres profesores que formaban parte de la citada Comisión como especialistas ( un catedrático de Filología Griega, un profesor titular de la Universidad de Filología Latina y un profesor titular de la Universidad de Teoría de la Literatura y Literatura Comparada), ninguno de ellos lo es de la asignatura objeto de reclamación. Sin embargo, y por certificaciones libradas por la Secretaría de la Facultad de Filosofía y Letras, consta acreditado que la Comisión de Docencia y Ordenación Académica fue designada por acuerdo de la Junta de Facultad, de 16 de diciembre 1.998; y consta, igualmente, certificado que a la reunión de 10 de diciembre 2.001 acudió sólo un alumno, sin que lo hicieran los otros, todos ellos convocados por correo electrónico. Por tanto, la constitución válida de la Comisión para existir "quorum" bastante, junto con el contenido de las certificaciones reseñadas, son bastante para desvirtuar la imputación de que la Comisión de Docencia y Ordenación Académica no estuvo válidamente constituida. En cuanto a la falta de especialización de los profesores mencionados es una opinión , sin fundamento, de la recurrente, frente a la postura más fundada por su carácter objetivo y profesional del Secretariado de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alicante. Se considera, pues, infundada, la postura de la recurrente.

- E) Incumplimiento del art. 14 del Reglamento de Régimen Interno de la Facultad de Filosofía y Letras que regula el procedimiento a seguir en las sesiones de la Junta de Facultad. La actora alega que en las deliberaciones de la Junta de Facultad ( Comisión de Docencia y Ordenación Académica) para examinar la impugnación de la calificación obtenida, sólo hay constancia de



MINISTRACION  
DE JUSTICIA



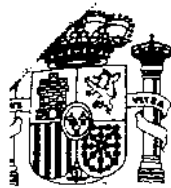
GENERALITAT  
VALENCIANA

que se dio lectura del acta de la citada Comisión y de inmediato se pasó a la votación sin debate previo, lo cual, unido al hecho de que no se haya permitido la práctica de las pruebas propuestas, llevan a considerar nula de pleno derecho la resolución adoptada ( art. 62.1.e), Ley 30/92). Pero lo cierto y probado es que en el acta de la sesión de la Junta de Facultad de 16 de enero 2.002, se dio lectura por el Secretario del acta de la Comisión y, por ello, los miembros de la Junta de Facultad tenían información sobre el asunto que se sometía a debate, aprobándose la propuesta formulada por dicha Comisión por mayoría absoluta. La existencia de debate queda subordinada en los órganos colegiados a que el mismo se suscite y, si no se hace así, se pasa directamente a la votación, tal y como aquí se hizo de una forma conforme a derecho.

A señalar finalmente que por parte de la actora apelante se habla también de que ha habido desviación procesal, pero lo hace con tan poca consistencia como nula es su base probatoria, hasta el punto de que no presenta ningún argumento fundado en sustento de aquella imputación que, por tanto, debe rechazarse, como, por otra parte queda acreditado con los hechos que figuran en el expediente y en los autos debidamente probados, que descarta aquel supuesto abuso.

**CUARTO.-** Todo lo expuesto y en relación con la apelación interpuesta contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 4 de Alicante, de fecha 8 de septiembre 2.003, nos lleva a acordar su desestimación, confirmando dicha sentencia e imponiendo las costas de esta instancia a la parte apelante (art. 139.2., L.J.)

**Vistos.-** Los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA

**FALLAMOS**

Se desestima el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2.003, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 4 de Alicante en el recurso nº. 242/02, que se confirma en su integridad.

Se imponen las costas de esta instancia a la parte apelante.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior el Ilmo. Sr.  
Magistrado Ponente que ha sido para la resolución (so, estando  
celebrando audiencia pública esta Sala, de la que, como Secretario de la misma,  
certifico en Valencia, y fecha que antecede.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA